



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1135/2025

Asunto: Aplicación de los apoyos de los dictámenes de escolarización / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 24 de julio de 2025, hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 14 de julio de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se indicaba que el alumnado con necesidades educativas especiales, en particular el alumnado con síndrome de Down, no siempre cuenta con los apoyos personales y materiales que se concretan en los dictámenes de escolarización que han de ser elaborados en el proceso de evaluación psicopedagógica que deben realizarse conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros de la Comunidad de Castilla y León.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, incidiendo en el contenido de los artículos 10 a 13 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, mantiene que es necesario distinguir entre las propuestas incluidas en el informe psicopedagógico y dictamen de escolarización y la asignación efectiva de recursos, que es competencia de la Administración educativa. En concreto, se señala que la evaluación psicopedagógica permite proponer medidas, recursos o adaptaciones en función de las necesidades del alumno; pero las sesiones propuestas por el orientador tienen un carácter estimativo y orientativo, y no constituyen una obligación cerrada ni automática para el centro o para la Administración.

Según la Consejería de Educación, esta flexibilidad responde a la necesidad de articular una planificación global de recursos a nivel de centro, de acuerdo con los criterios de equidad, eficiencia y proporcionalidad, y la asignación definitiva de apoyos se



realiza cada curso escolar de acuerdo con la planificación realizada por el equipo directivo del centro, en coordinación con el equipo de orientación, y la evolución y situación del alumno, que puede requerir ajustes en intensidad o tipo de apoyo.

Además, se argumenta por parte de la Consejería de Educación que las ratios de profesionales/alumnos establecidas en el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, y en la Orden EDU/43/2022, de 24 de enero, por la que se da publicidad al “Acuerdo de 24 de enero de 2022, de mejoras en las condiciones laborales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares en la Comunidad Autónoma de Castilla y León” no son arbitrarias, sino que se diseñan considerando criterios basados en estudios técnicos, recursos disponibles y la capacidad del sistema para responder de manera eficiente y equitativa, sin que dichas ratios puedan relativizarse en función de casos particulares bajo el riesgo de perder el marco normativo que garantiza, al menos, una atención equitativa y de calidad para todos los alumnos con necesidades educativas especiales.

Respecto a todo ello, esta Defensoría, en el ejercicio de sus funciones, considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Educación establece que “El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad”.

La dotación de medios personales para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales debe ajustarse a las verdaderas necesidades de dicho alumnado, más allá de la simple aplicación de ratios preestablecidas, y en función de las evaluaciones psicopedagógicas realizadas a cada alumno o alumna, en la medida que estas responden a un proceso sistematizado dirigido a determinar las necesidades de apoyo educativo que presentan, según lo establecido en el artículo 10 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

En efecto, son las evaluaciones psicopedagógicas las que fundamentan y concretan las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno o alumna pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, así como la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas. Por ello, los apoyos que se consideran necesarios en dichas evaluaciones psicopedagógicas, realizadas por los servicios de orientación conforme a criterios objetivos y especializados, son los que deben facilitarse al alumnado con necesidades educativas especiales con independencia del carácter público o concertado del centro en el que el alumno o alumna está escolarizado.



Para ello, debe contarse con el suficiente número de profesionales especializados en los centros educativos, y que dichos profesionales estén dedicados a prestar de forma efectiva los apoyos que requieren los alumnos. De este modo, con la mayor inmediatez posible, se deben cubrir las bajas o permisos que se produzcan, sin que puedan verse mermados o suspendidos los apoyos que han de ser prestados a todos y cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Por otro lado, la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, con toda la intensidad que exige la normativa vigente, debe realizarse durante todas las etapas educativas, sin que deban relajarse los apoyos cuando dicho alumnado pasa de las primeras etapas del sistema educativo a la etapa de ESO e, incluso, a estudios postobligatorios, con independencia de que, como señala la Consejería de Educación en el informe que nos ha sido remitido, los apoyos sean más eficaces en las primeras etapas de la educación, cuando el cerebro de los niños es especialmente receptivo a la estimulación y al aprendizaje.

Y, en otro orden de cosas, en los términos en que se demanda en la queja presentada ante esta Procuraduría, debe haber la debida interlocución y colaboración entre los centros educativos y los apoyos externos que se prestan al alumnado con necesidades educativas especiales. Dicha interlocución y colaboración debe contribuir a la prestación de un servicio de educativo de calidad a dicho alumnado, con independencia de la atención que deba ser prestada por los profesionales determinados por las consejerías competentes en materia de educación, sanidad y servicios sociales en el marco de la regulación contenida en la Orden EYH/1546/2021, de 15 de diciembre, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Los apoyos que han de recibir los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales deben ser los señalados en los dictámenes de escolarización, por lo que los centros deben contar con todos los recursos personales que permitan prestar la totalidad, sin excepción, de esos apoyos propuestos por los servicios de orientación para dicho alumnado, todo ello con independencia de que, en su caso, la dotación de esos apoyos exija que se superen las ratios de profesionales/alumnos establecidas para cada centro educativo.

SEGUNDA: Debe ponerse especial cuidado para que, en los supuestos de bajas o permisos de los docentes y profesionales destinados a la atención del



alumnado con necesidades educativas especiales, los mismos sean sustituidos con la mayor inmediatez posible, sin que se utilicen otros recursos personales que ya están destinados a prestar apoyo a dicho alumnado.

TERCERA: La intensidad de los apoyos prestados a los alumnos con necesidades educativas especiales no debe relajarse en la etapa de secundaria y en los estudios postobligatorios, debiendo actualizarse dichos apoyos conforme a las necesidades existentes en cada momento.

CUARTA: En los centros educativos se debe promover y facilitar una actuación coordinada entre los recursos de los que disponen los órganos competentes en materia de educación, sanidad y servicios sociales y otras instancias que presten apoyos externos al alumnado con necesidades educativas especiales, a los efectos de lograr la mayor eficacia posible en la respuesta que debe darse a estas necesidades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López